

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1447-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 11 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700077564, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1159-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 06 de setiembre de 2017, notificado el 11 de setiembre de 2017, a la empresa **INVERSIONES PERCY CAR S.R.L.**, (en adelante, la Administrada), identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20523469755.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de mayo de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Sector 1, Grupo 25A, Mz. I, Lte. 1, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 101850-056-180414, cuyo responsable es la empresa **INVERSIONES PERCY CAR S.R.L.**, verificándose que el establecimiento desarrollaba actividades incumpliendo las normas de control metrológico, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700077564.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 971-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 06 de setiembre de 2017, se imputó a la Administrada que, en la visita de supervisión señalada en el numeral precedente, se constató que los porcentajes de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas eran de:

a) Error porcentaje caudal máximo: -1,32% y error porcentaje caudal mínimo:-0,176%

Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$

- 1.4. Mediante Oficio N° 1159-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 06 de setiembre de 2017, notificado el 11 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir con lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral **2.6.1** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-77564, de fecha 18 de setiembre de 2017, la Administrada presentó su descargo.
- 1.6. Con fecha 27 de febrero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 43-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Asimismo, a través de los escritos de registro N° 2017-57195 de fechas 16 de marzo y 30 de abril de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 43-2018-OS/OR LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LAS NORMAS DE CONTROL METROLÓGICO

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba sus actividades incumpliendo las normas de control metrológico, conforme a lo verificado al momento de la visita de supervisión realizada el 18 de mayo de 2017, en el establecimiento ubicado en el Sector 1, Grupo 25A, Mz. I, Lte. 1, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

2.1.2.1. La Administrada formuló su descargo en los términos siguientes:

- i) Reconoce su **responsabilidad de forma expresa** respecto al incumplimiento constatado a través del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700077564, conforme lo establecido en el literal g.1.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante

Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. Asimismo, indicó que que ha realizado **acciones correctivas** posteriores a la visita de supervisión, ya que, con fecha 19 de mayo de 2017, personal de mantenimiento calibró el contómetro del dispensador que poseía la manguera que se encontraba fuera de rango. Posteriormente, se verificó que todas las mangueras del dispensador, no excedan el EMP establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

En dicho descargo también solicitó **acogerse al beneficio de pronto pago**, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. Para ello, manifiesta que, conforme el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, **autoriza la notificación electrónica**, a fin de que las comunicaciones emitidas por el Osinergmin sean notificadas en la casilla proporcionada por la entidad, conforme el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin.

- ii) En sus descargos del 16 de marzo y 30 de abril de 2018, la Administrada indicó que con escrito de fecha 18 de setiembre de 2018 reconocieron su responsabilidad, y que no se les ha proporcionado el usuario y contraseña del sistema de notificación electrónica de Osinergmin, indicando que siguen a la espera de del número de cuenta e importe a pagar, toda vez que no hay ninguna información al respecto, señalando su correo electrónico.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8° del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el*

¹ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD, publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 18 de mayo de 2017, conforme se reportó en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700077564, de fecha 18 de mayo de 2017, que el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 101850-056-180414, incumplió lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable, prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Al respecto, es importante precisar que el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700077564, en la que se reportó el incumplimiento normativo, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Respecto a lo señalado por la Administrada en los puntos i) y ii) de su escrito de descargos, corresponde indicar que, el inciso g.1.1 del literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)”. Por lo que, se aplicará el factor atenuante de responsabilidad administrativa de -50% a la multa impuesta.

Asimismo, el agente supervisado realizó acciones correctivas, a fin de constituir un factor atenuante, de acuerdo a lo establecido en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, concluyéndose que, la Administrada al haber realizado la calibración del dispensador ubicado en la isla N° 2, de la marca Wayne, con serie N° 72781, el cual poseía una (01) manguera que despachaba volumen fuera de la tolerancia establecida en la normativa vigente, conforme se desprende de la Constancia de Calibración de fecha 19 de setiembre de

2017, corresponde proceder conforme a la normativa vigente y aplicar el factor atenuante correspondiente.

Por otro lado, respecto a la notificación electrónica, corresponde indicar que el procedimiento administrativo sancionador no es la vía idónea para formular la solicitud de registro en el **Sistema de Notificación Electrónica**², ya que, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD.

Asimismo, con relación a la autorización para efectuar la notificación electrónica, debe señalarse que, para acogerse al **beneficio de pronto pago**³, la Administrada deberá cumplir con lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Corresponde indicar que, conforme lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o las disposiciones emitidas por el

² Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin

Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

5.1 Pueden registrarse como Usuarios del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, las personas naturales o personas jurídicas, debidamente representadas.

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

5.3 Los Usuarios que ya tengan una cuenta con Osinergmin para el acceso a otros sistemas informáticos de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), pueden utilizar dicho código de usuario y contraseña para fines de autenticación en el Sistema de Notificación Electrónica.

5.4 La solicitud de registro como Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin implica la autorización para que todas las comunicaciones que Osinergmin remita a partir de dicha fecha sean notificadas en el buzón electrónico asignado conforme a las condiciones de uso aceptadas, que incluyen las disposiciones de la presente norma y sus modificatorias.

5.5 Osinergmin brinda la asistencia necesaria a los interesados en el uso del Sistema Notificación Electrónica a través de canales de atención presencial, telefónica y virtual.

5.6 El registro en el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin así como su uso, no irrogan gasto alguno al Usuario.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una **reducción del 10%** sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

Osinergrmin es objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergrmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergrmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergrmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 1,32 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,176%. Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$	El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT. CE, CB, RIE, STA, SDA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB; Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1447-2018-OS/OR LIMA SUR

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -1,32 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,176%. Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de ± 0,5% El inciso e) del artículo 86° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible: <table><tr><th>Rango de Aplicación</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td><td>0.35</td></tr><tr><td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td><td>1.05</td></tr><tr><td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td><td>1.75</td></tr><tr><td>Desde -2.001 % o menos</td><td>2.45</td></tr></table> - Error porcentaje caudal máximo: -1,32 % - Número de mangueras que exceden el EMP: 1 - Sanción por manguera: 1.05 1 * 1.05= 1.05 Sanción total: 1.05 UIT	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	1.05
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **INVERSIONES PERCY CAR S.R.L.**, la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -1,32 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,176%. Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$	2.6.1	1.05 UIT	SI (50%)	0.52⁶

⁶ Se debe precisar que, corresponde aplicarse la multa ascendente a 0.525 UIT, sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, el cual permite el redondeo en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Así como lo indicado por el Banco Central de Reserva del Perú, en la Nota de Prensa de 05 de enero de 2011, ver: www.bcrp.gob.pe/docs/Transparencia/Notas-Informativas/2011/Nota-Informativa-BCRP-2011-01-05-2.pdf.

Asimismo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, por la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento, corresponde aplicar a la empresa **INVERSIONES PERCY CAR S.R.L.**, la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -1,32 % y error porcentaje caudal mínimo: - 0,176%. Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm$ 0,5%	2.6.1	0.52 UIT	SI (5%)	0.49 ⁷ UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES PERCY CAR S.R.L.**, con una multa de **cuarenta y nueve centésimas (0.49) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170007756401

⁷ Se debe precisar que, corresponde aplicarse la multa ascendente a 0.494 UIT, sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, el cual permite el redondeo en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Así como lo indicado por el Banco Central de Reserva del Perú, en la Nota de Prensa de 05 de enero de 2011, ver: www.bcrp.gob.pe/docs/Transparencia/Notas-Informativas/2011/Nota-Informativa-BCRP-2011-01-05-2.pdf.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 1931510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES PERCY CAR S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur